



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|-------------------------------|---|
| Referencia | <i>Acción de tutela</i> |
| Accionante | <i>LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA</i> |
| Accionado | <i>-Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) -Universidad Libre</i> |
| Vinculados | <i>-Participantes de La Convocatoria Pública Antioquia 3 OPEC 201770 - Alcaldía de Medellín, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación</i> |
| Radicado | <i>No. 05 001 31 10 007 2026 00348 00</i> |
| Derechos Invocados | <i>Debido proceso y otros</i> |
| Providencia | <i>Interlocutorio No. 575 de 2026</i> |
| Asunto | <i>Admite tutela -No concede Medida Provisional</i> |

Presenta acción de tutela **LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **43.533.337**, actuando en nombre propio, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

Si bien la parte accionante no precisa lo pretendido como medida provisional, en atención a la pretensión primera de la tutela se entenderá la misma como solicitud de medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; considera este despacho que dicha solicitud no se reúnen los requisitos establecidos en el citado artículo, el cual establece:

*“Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. (Subrayas y énfasis adrede).*

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la medida solicitada de conformidad con la norma en cita, toda vez que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa y necesaria la intervención del juez constitucional, y no existiendo por ahora elementos para inferir que deba emitirse la decisión de fondo, de manera anticipada, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión, es por lo que se **NIEGA** la Medida Provisional solicitada.

Con miras a establecer si se han violado los derechos fundamentales de la accionante, se atenderán en su valor legal probatorio, las pruebas documentales aportados con el escrito de tutela y se evacuarán las que sean necesarias conforme al artículo 86 de la Constitución Política, 15 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.



Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, este despacho procede a admitir la presente acción y a decretar las pruebas pertinentes.

En razón y en mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente solicitud de tutela presentada por* **LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA,** *identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.533.337, actuando en nombre propio, en contra de* **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: VINCULAR *a los* **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ANTIOQUIA 3 OPEC 201770** *y a* **LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** *en su calidad de entidad destinataria de los empleos ofertados en el concurso de méritos “Antioquia 3”; para que informen lo que les conste sobre los hechos base de la acción y porque pueden resultar afectados con el fallo que se profiera o tener un interés legítimo en el resultado del proceso.*

TERCERO: NEGAR *la solicitud de medida provisional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.*

CUARTO: *Se tendrán en valor legal probatorio los documentos aportados con la acción.*

QUINTO: ORDENAR *a la* **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** *y a la* **UNIVERSIDAD LIBRE** *que,* **dentro del término de un (1) día hábil,** *procedan a publicar en la página web de sus respectivas entidades la presente acción constitucional junto con este auto admisorio, para que los participantes del proceso de selección “Antioquia 3”,* **OPEC 201770** *en calidad de terceros con interés legítimo, puedan pronunciarse, si a bien lo tienen, mediante comunicación dirigida al correo electrónico del despacho,* **dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación.**

SEXTO: *Notifíquese a las entidades accionadas y vinculadas de los hechos u omisiones que motivaron a presentar la solicitud, la cual tendrá un plazo de* **DOS (2) DÍAS** *contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.*

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

JJ

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a958517bc67655d00930403bc4cf6a3850ae30508fcb67fb6555255f047bd**

Documento generado en 28/05/2026 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>